

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera. 12
Tres id.	22 32
Seis id.	40 60
Un año.	80 120

Se publica todos los días excepto los lunes y los domingos y festivos.

Las leyes, órdenes y artículos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo al distinguido mérito contraído por el Mariscal de Campo D. Domingo Moriones y Murillo en la acción de Oroquieta, que tuvo lugar el 4 del actual contra las facciones del Pretendiente, que fueron derrotadas por las fuerzas muy inferiores en número del expresado General, causándoles considerables bajas; y deseando premiar su bizarría y el acierto con que dirigió las operaciones combinadas en la parte correspondiente á su brigada, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General; entendiéndose amortizada por este ascenso, con arreglo al Real decreto de 14 de Febrero último la vacante ocurrida por fallecimiento del Teniente General D. Manuel de Soria.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Mi cuarto militar ha presentado el Teniente General D. José de la Gandara y Navarro; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra Me ha presentado el Teniente General D. José de Allende Salazar y Mazarredo, quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra.—Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra al Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo, que desempeña igual cargo en las Islas Canarias.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, Gobernador militar de la de Alava y plaza de Vitoria, Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Rafael Saravia y Nuñez; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia de Vizcaya al Brigadier D. Ramon Salazar y Mazarredo.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Vizcaya al Mariscal de Campo D. Juan de Lesca y Fernandez.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Núm. 3691.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Como apesar de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845 y Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, cuyas disposiciones fueron recordadas para su cumplimiento por circular de esta Administracion fecha 27 de Enero último, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 192 y 2 de Febrero siguiente, inserta en el «Boletín» núm. 213, son varios los Ayuntamientos que en la redaccion de sus respectivos amillaramientos dejan de espresar, como corresponde, la situacion, cavida y linderos de cada una de las fincas en el comprendidas, originándose de este modo muchas dificultades que no debieran ocurrir, puesto que á evitarla fueron encaminadas aquellas tan importantes co-

mo desatendidos preceptos, prevengo á los Ayuntamientos que puedan encontrarse en este caso, que la Administracion no admitirá bajo ningun pretesto aquellos amillaramientos en cuya redaccion se omita esta ó cualquiera otro de los requisitos establecidos, asi como en los estados y documentos que han de acompañarle y cuyos modelos fueron publicados en los «Boletines Oficiales» de los días 3, 4 y 5 de Marzo de 1869.

Tambien les recuerdo á los Sres. Alcaldes que trascurrido el plazo en que debia haberse terminado este servicio y próximo á terminar la próroga que fué concedida por la circular el día 4 del corriente, estoy dispuesto á exigir desde luego la responsabilidad que corresponde y que por su falta de cumplimiento incurran.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 7 de Marzo de 1872.—Rafael Padilla y Parejo.

Núm. 3672.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el día 16 de Abril de 1872.

(Conclusion.)

En su consecuencia quedó aprobado el proyecto de presupuesto presentado por la Comision provincial, con las modificaciones mencionadas, quedando en su virtud aprobado en definitiva en la siguiente forma:

Presupuesto de Gastos é Ingresos adicional al ordinario vigente.

			GASTOS.		Pesetas.	Céntimos.
Secciones.	Capítulos.	Artículos.				
1. ^a	4. ^o	3. ^o	Se consignan 31 pesetas 23 céntimos que importa la gratificacion acordada de 125 pesetas al auxiliar de la Junta de Agricultura como aumento á su haber en los tres últimos meses de este año.		31	23
1. ^a	1. ^o	4. ^o	Id. 1.250 pesetas para indemnizacion al Arquitecto provincial de la rebaja que sufrió en su haber al discutirse el presupuesto ordinario.		1.250	00
1. ^a	2. ^o	5. ^o	Id. 5 000 pesetas para aumento al crédito de calamidades públicas provinciales.		5.000	00
1. ^a	5. ^o	1. ^o	Id. 271 pesetas 75 céntimos para aumento al crédito de material de la Junta de Instrucción pública.		271	75
1. ^a	5. ^o	2. ^o	Id. 8.252 pesetas 68 céntimos por gastos adicionales del Instituto provincial.		8.252	68
1. ^a	5. ^o	3. ^o	Id. 879 pesetas 93 céntimos por id. id. de la Escuela Normal de Maestras.		879	93
1. ^a	5. ^o	5. ^o	Id. 2.730 pesetas 50 céntimos por id. id. de la Academia de Bellas Artes.		2.730	50
1. ^a	6. ^o	2. ^o	Id. 71.481 pesetas 61 céntimos por id. id. de los hospitales de Beneficencia.		71.481	61
1. ^a	6. ^o	3. ^o	Id. 27.019 pesetas 41 céntimos por id. id. de la Casa Socorro-Hospicio.		27.019	44
1. ^a	6. ^o	4. ^o	Id. 81.543 pesetas 52 céntimos por id. id. de las Casas de Expositos.		81.543	52
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Id. 522.254 pesetas 02 céntimos para aumento al crédito de carreteras provinciales en la forma siguiente:			
			Construccion de la de Espiel, seccion de Córdoba á Almaden.	72.331 75		
			Id. de Adamúz á Pedro-Abad.	50.000		
			Id. de Villaharta á Pozoblanco (Puente sobre el Guadalvarbo en la Gargantilla).	54.595 35		
			Trozos 3. ^o y 4. ^o de la Rambla á Guijarrosa.	44.326 92		
			Id. de Villaharta á la carretera de Almaden.	40.000 00		
			Puente sobre el Guadalzuheros.	15.000		
			Id. de un puente sobre el rio Baras camino de Adamúz.	12.500 00		
			Id. de otro id. sobre el Salado camino de la Rambla.	1.500 00		
			Id. de la terminacion de la de Córdoba á los Arenales desde el límite de lo construido al puerto de la Traicion.	40.000 00		
			Para estudio y atender en parte á la construccion de la de Villaviciosa á la estacion de Alhondiguilla.	25.000 00		
			Para estudios de las carreteras acordadas y las que puedan acordarse.	200.000 00	522 254	02
2. ^a	4. ^o	Unico.	Se consignan 25.000 pesetas para gratificacion de los señores Catedráticos de la Universidad Libre.	25.000 00		
			Id. para material de enseñanza.	8.000 00	33.000	00
3. ^a	Unico.	1. ^o	Id. 8.232 pesetas 56 céntimos que importan las obligaciones pendientes de pago procedentes del presupuesto anterior.		8.232	56
3. ^a	Unico.	2. ^o	Id. 5.687 pesetas 5 céntimos que importan las obligaciones pendientes de pago procedentes de presupuestos anteriores.		5.687	05
Total de gastos.					767.334	26

INGRESOS.

4. ^a	6. ^o	Unico.	Se consignan 14.707 pesetas 3 céntimos por ingresos del Instituto provincial.	14.707	03	
4. ^a	6. ^o	Unico.	Idem 130 pesetas por id. de la Escuela Normal de Maestros.	130	00	
4. ^a	6. ^o	Unico.	Idem 87 pesetas por id. de la escuela Normal de Maestras.	87	00	
4. ^a	6. ^o	Unico.	Idem 846 pesetas 52 céntimos por id. de la Academia de Bellas Artes.	846	52	
1. ^a	7. ^o	Unico.	Idem 72 249 pesetas 58 céntimos por id. de los Hospitales de Beneficencia.	72 249	58	
4. ^a	7. ^o	Unico.	Idem 22.535 pesetas 57 céntimos por id. de la casa Socorro-Hospicio.	22.535	57	
3. ^a	1. ^o	2. ^o	Idem 43.139 pesetas 01 céntimo por id. de las casas de Expositos.	43.139	01	
			Idem. 1.429,638 pesetas 86 céntimos que constan como créditos pendientes de recaudacion segun la liquidacion de ingresos.		1.429.638	86
Total de ingresos.				1.583.333	57	

RESUMEN.

Importan los gastos.	767.334	26
Idem los ingresos.	1.583.333	57
Sobrante.	815 999	31

Córdoba 16 de Abril de 1872.—El Vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Basillesteros.

A seguida se dió cuenta del acta de segundo escrutinio de la eleccion parcial del Diputado provincial por el primer distrito del partido judicial de Gabra, resultando de ella haber sido electo D Manuel Sancho Heredia, por 793 votos correspondientes á los únicos electores que han tomado parte en la eleccion; y considerando que no aparece protesta ni reclamacion alguna ni contiene vicio alguno de nulidad, la Diputacion acordó aprobarla proclamando en su consecuencia como tal diputado por el espresado distrito á D. Manuel Sancho Heredia.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 17 de Abril de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, el Sr. Gobernador presidente dijo: que habiéndose resuelto ya les particulares comprendidos en la memoria, y habiéndose aprobado el presupuesto adicional, habia concluido el objeto de las reuniones. Acto continuo levantó la sesion declarando terminado el presente periodo semestral.—Ballesteros.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.520 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Ferrer Toy y el Ministerio fiscal:

1.º Resultando que á las dos de la mañana del 30 de Agosto de 1871 el Juez municipal de Bellver tuvo noticia de que Pedro Ferrer habia muerto á Ramon Soler en la viña de Joaquin Carrasquer, término de Sardera; y constituyéndose en el sitio designado, distante un cuarto de hora del mencionado pueblo de Bellver, se encontró en medio de una reguera el cadáver de Ramon Soler con una herida en la parte superior de la clavícula que salia por la parte posterior del tronco, producida con arma de fuego, que segun declara Gaspar Nacarre, único testigo presencial, en la noche referida Ramon Soler entró en la viña de Joaquin Carrasquer á coger una uva, y habiéndose presentado en aquel momento el guarda de la misma Pedro Ferrer, le reconvinó amenazándole y apuntándole con una escopeta que llevaba, á lo que le contestó Soler «tira», y en aquel momento Ferrer disparó el tiro que produjo la muerte de Ramon Soler; y que Pedro Ferrer fué condenado anteriormente por el delito de homicidio:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en su sentencia de 13 de Febrero del presente año 1872, de-

claró que el hecho de autos constituia el delito de homicidio, del cual era autor Pedro Ferrer con la agravante de reincidencia y la atenuante de estar cogiendo uvas de una viña que estaba al cuidado de Ferrer, cuando tuvo lugar la muerte del primero; y en su consecuencia vistos los artículos del Código penal 419, 60, 73 y demás de aplicacion ordinaria, y considerando la circunstancia agravante de más valor que la atenuante le condenó á la pena de 20 años de reclusion con la accesoria de inhabilitacion absoluta en toda su extension, al pago de 1 000 pesetas á la viuda de Soler por indemnizacion y al de todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por el Ministerio fiscal alegando tres motivos: primero, error de derecho en la calificacion del delito, porque debió calificarse de asesinato y no de homicidio: segundo, error de derecho en la apreciacion de la circunstancia atenuante en favor del reo, porque la infraccion de Soler era tan liviana que jamás podia atenuar el delito cometido por el guarda; y tercero, error de derecho en la apreciacion de la pena, porque si bien la Sala sentenciadora por considerar la circunstancia agravante de más valor que la atenuante, pudo imponer el máximo de la pena, en lugar del mínimo, no así imponer el máximo del máximo, porque esto equivaldria á anular el efecto de la circunstancia atenuante:

4.º Resultando que tambien se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado Pedro Ferrer, fundado en el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, toda vez que se habian infringido las leyes 12, tit. 14 de la Partida 3.º, y 26, tit. 1.º de la Partida 7.º, y el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal al condenar al procesado, sin que existiese en la causa indicios bastantes que justifiquen su criminalidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que las alegaciones propuestas á nombre del procesado se reducen á impugnar y contradecir la prueba, negando la existencia de los mismos hechos que la Sala sentenciadora admite como probados, faltando de este modo á la condicion expresa y terminante para los recursos por infraccion de ley, puesto que en ellos se ha partir de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia.

2.º Considerando que las leyes citadas por el procesado en el presente recurso, así como el artículo 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, ni son leyes penales, ni su infracion se halla comprendida en ninguno de los casos taxativamente enumerados en el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso deducido á nombre del procesado Pedro Ferrer;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por dicho procesado, y lo admitimos respecto al propues-

to por el Ministerio fiscal en los tres extremos que comprende; y en su consecuencia mandamos que se remita este expediente á la Sala tercera para los efectos que correspondan

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Abril de 1872.
Licenciado Santos Alfaro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3686.

Alcaldia constitucional de Montemayor.

Don Francisco S. Riobóo y Pineda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza territorial cultivo y ganaderia que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles respectivo al año próximo económico de 1872 á 1873, este Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto se ponga de manifiesto por término de diez dias contados desde la insercion del presente en el «Boletin Oficial» de esta Provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros comprendidos en el mismo puedan presentarse á inspeccionario y reclamar de agravios si se les hubiesen inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Montemayor, á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco S. Riobóo y Pineda.

Núm. 3687.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

Don Juan José Costa Criado, Alcalde Constitucional de esta villa de S. Sebastian de los Ballesteros.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se halla de manifies-

to en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias que darán principio á correr y contarse desde el dia que tenga efecto la insercion de este anuncio en el «Boletin Oficial» de la Provincia con el objeto que los contribuyentes puedan inspeccionario y reclamar los perjuicios que hayan podido ocasionarseles.

San Sebastian de los Ballesteros 1.º de Mayo de 1872.—Juan José Costa.—Fernando de la Cuesta y Luque, Secretario.

Núm. 3688.

Alcaldía constitucional de Dos-Torres.

Don Jorge Velarde Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa y su término, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, respectiva al año económico de 1872 á 1873, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios; en el bien entendido que pasado aquel plazo sin verificarlo no serán oidas sus reclamaciones.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Dos-Torres 8 de Mayo de 1872.—Jorge Velarde.—José Miguel Alcudia.

Núm. 3689.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

Don Antonio Herruzo y Abalos, Alcalde primero constitucional de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el apéndice á el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1872 á 73, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él contenidos puedan enterarse de los productos que la Junta pericial tiene asignados á sus riquezas, concediéndoles para ello el término de quince dias, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 2 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Antonio Herruzo.

Núm. 3695.

Alcaldía constitucional de Blazquez.

Don José Camacho, Alcalde constitucional de esta villa de Blazquez.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta Pericial de la misma el amillaramiento de la riqueza general de este distrito Municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion Territorial del mismo en el año económico próximo venidero de 1872 á 1873; se halla de manifiesto en esta Secretaría Municipal y espuesto al público para oír de agravios por el término de doce dias contados desde la fecha, en cuyo periodo podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar del derecho de que se crean asistidos, y pasado este no se oírá reclamacion alguna.

Blazquez 9 de Mayo de 1872.— José Camacho.—Juan José Bueda, Secretario.

Núm. 3696.

Alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

D. Joaquin Aranda y Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Eufemia.

Sabed todos los vecinos y hacendados forasteros, que la junta de evaluacion de este pueblo ha concluido en borrador el amillaramiento base de la contribucion territorial en el ejercicio económico de 1872 al 73, y está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, plazo improrogable para los que quieran examinarle y deducir de agravios si á ellos hubiere lugar.

Lo que se hace saber al público por medio del presente en Santa Eufemia á 6 de Mayo de 1872.— El Alcalde, Joaquin Aranda.—El Secretario, José Herrera.

JUZGADOS.

Núm. 3690.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente cito y llamo á Bartolomé Carmona, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que se instruye contra los autores del hurto de caballerías de

la propiedad de Antonio Trujillo Perez; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castro-viejo.

Núm. 3692.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Juan Osorio Carballidos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Doy fé: que en el mismo y por mi escribanía, se han seguido autos é incidente de pobreza promovidos por el procurador D. Cristobal Giron en nombre de Antonio, Juan Antonio, y Juan José Gallardo y Velasco y otros para litigar contra doña Cristina Gomez Criado, muger legítima de D. José Lopez Obrero, en los que ha recaido sentencia, que copiada á la letra su tenor es el siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Bujalance á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. don Roman Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos é incidente de pobreza y

Resultando que por el procurador don Cristobal Giron á nombre de Antonio, Juan Antonio y Juan José Gallardo y Velasco, de Pedro Cuenca Flores y Antonio Leña, estos dos últimos como maridos respectivamente de Maria Josefa y de Maria Paula Gallardo y Velasco, vecinos de esta ciudad, en la demanda entablada sobre reivindicacion de bienes contra doña Cristina Gomez Criado, muger legítima de don José Lopez Obrero, solicitó se les ayudase y defendiese como pobres, ofreciendo la oportuna justificacion: de cuya pretension se confirió traslado al Lopez Obrero y promotor fiscal, y hecha saber esta providencia al primero no se personó en los autos, y declarandole rebelde se han sustanciado los autos en su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado, no oponiéndose tampoco el promotor fiscal:

Resultando que recibidos los autos á prueba dentro de su termino se ha practicado á instancia de los demandantes la testifical en que tres testigos afirman que aquellos son completamente pobres, porque no poseen sueldos, rentas ni pensiones algunas, viviendo solo de los productos de su trabajo personal:

Resultando que por auto para mejor proveer se mandó contraer certificacion del Secretario

de este municipio para acreditar los bienes que han dado en relacion para el pago de contribuciones, y si alguno estaba inscrito en la matricula de subsidio, de la que aparece que Antonio Leña no paga contribucion por ningun concepto: que Juan Antonio Gallardo paga de contribucion por subsidio industrial treinta y siete pesetas y diez céntimos, y además como colono diez y siete pesetas y veinte y un céntimos, Juan José Gallardo como colono ocho pesetas y cuarenta y tres céntimos, y Pedro Cuenca por igual concepto diez y nueve pesetas y nueve céntimos; y que Antonio Gallardo no paga contribucion por ningun concepto:

Considerando que todos los anteriormente espresados excepto Juan Antonio Gallardo, están comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos y sus casos primero y tercero de la ley de enjuiciamiento civil, y con tal motivo están en el caso de que se les ayude y defienda como pobres sin exigirles derechos ni honorarios, pudiendo usar del papel de aquella clase como dispone el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley:

Considerando que Juan Antonio Gallardo no es acreedor á disfrutar de los mismos beneficios porque paga por subsidio treinta y siete pesetas y diez céntimos, suma superior á la marcada en el artículo ciento ochenta y dos citado y su caso cuarto, S. S., por ante mi el Escribano, dijo que debia declarar como declaraba pobres para litigar á Antonio Leña y Pedro Cuenca Flores como maridos respectivamente de Maria Paula y Maria Josefa Gallardo y Velasco, á Antonio y Juan José Gallardo y Velasco, y con opcion á disfrutar de los beneficios mencionados por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en los casos prescriptos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos.

Y que debia declarar como declara rico para litigar al Juan Antonio Gallardo y Velasco, condenándole en la quinta parte de las costas de este incidente.

Así por esta sentencia, que se hará notoria y publicará en el «Boletín» de la provincia como disponen los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la mencionada ley remitiendo testimonio de ella al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el «Boletín», lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano actuario doy fé.— Doctor Roman Rodriguez.—Ante mi Juan Osorio.

La sentencia inserta está tomada á la letra de su original que

obra en los autos de que dejo hecho mérito y á los que en un todo me remito.

Y para dirigir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, segun está mandado, pongo el presente que firmo en Bujalance á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Osorio.

ANUNCIOS.

De la propiedad del E. S. Duque de Melinaceli se arrienda por 6 años, á contar desde 1.º de Enero de 1873, el cortijo de la Montesina, término de la Rambla, compuesto en su tercio de 172 fanegas 1 cuartillo de tierra con un pequeño monte. En la administracion de S. E. en Montilla se oyen proposiciones hasta las 12 de la mañana del dia 1.º de Junio próximo. 6 - 1

Se compran los resguardos de Depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea la cantidad que representen. Y tambien residuos de Bonos del Tesoro. Para tratar podrán avistarse con D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15, en Córdoba. 15-15

Venta.

A voluntad de su dueño se venden en subasta extrajudicial y simultánea que tendrá efecto el dia 25 de Mayo de este año y hora de las 12 de su mañana en Córdoba en el despacho del procurador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13; en Sevilla en el despacho del procurador D. José Maria Párraga, plaza de San Francisco núm. 22, y en Jerez en el despacho del procurador D. Manuel de la Rosa y Roldán.

Cuatro dehesas colindantes de 600 fanegas de tierra cada una, sitio del Ronquillo, á tres leguas de distancia de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almadén y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estacion del último. En todas cuatro dehesas hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno las hace á propósito para la plantacion de olivos, vides y toda clase de árboles frutales, abundando tambien en ellas muchas clases de minerales.

Cada una de indicadas cuatro dehesas se halla tasada en la cantidad de ciento cincuenta y seis mil reales ó sean 260 reales la fanega de tierra.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la redaccion de este periódico y en casa de los citados procuradores, reservándose el propietario la aprobacion del remate en vista del resultado de las tres subastas.